

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-015-08

QUE DISPONE LA INSPECCION, CLAUSURA E INCAUTACION PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES QUE OPERAN LOS SEÑORES ANGEL SILVERIO SOSA Y JUAN JOSE UREÑA Y LA SUSPENSION DE OPERACIONES DE LOS CENTROS DE LLAMADAS E INTERNET: CENTRO DE INTERNET ALMONTE, A Y R COMUNICACIONES, CENTRO DE INTERNET ANABEL, MUNDO COMMUNICATION, JC INTERNET, RG INTERNET, CENTROCOM, Y FARMACIA DOMÍNGUEZ, TODOS LOS CUALES OPERAN DE MANERA ILEGAL EN LA PROVINCIA SANTIAGO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la denuncia recibida en el **INDOTEL** por representantes de las concesionarias **MUNDO 1 TELECOM, S. A.** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** sobre la operación ilegal y la realización de prácticas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por parte de algunos Centros de Llamadas e Internet en la provincia Santiago.

Antecedentes.-

1. En fecha 16 de noviembre de 2007, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** recibió un correo electrónico, donde la empresa **MUNDO 1 TELECOM, S. A.**, denuncia que “*está teniendo varios inconvenientes con una competencia desleal y a la vez ilegal*”, refiriéndose a unos jóvenes que visitan a los clientes de dicha empresa, ofertándoles tarifas muy bajas, sin pago de los impuestos legales y sin ninguna infraestructura;
2. En fecha 10 de diciembre de 2007, la empresa **DGTEC** envía un correo electrónico a la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, mediante el cual denuncia que delincuentes haciéndose pasar por personal de **DGTEC** están estafando a Centros de Llamadas cobrando una recarga luego de “programar” y redireccionar sus ATA’s a una plataforma supuestamente de esa empresa, haciéndola funcionar durante pocas horas y luego queda suspendido.
3. Según las citadas denuncias, han sido identificadas dos personas que se identifican como empleados de **DGTEC** y vendedores de servicios de llamadas telefónicas de larga distancia, bajo los nombres de **ANGEL SILVERIO SOSA** y **JUAN JOSE UREÑA**;
4. En fecha 28 de noviembre de 2007, funcionarios de inspección del órgano regulador realizaron visitas a varios centros de llamadas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ubicando varias instalaciones de telecomunicaciones que operan de manera ilegal en dicha ciudad;

5. Según informe de fecha 13 de febrero de 2008, elaborado por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, se pudo comprobar que algunos centros de llamadas de larga distancia en la ciudad de Santiago mantienen tarifas muy por debajo del precio promedio del mercado, sin contar con ninguna autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, detectando así la operación ilegal de los siguientes Centros: **CENTRO DE INTERNET ALMONTE, A Y R COMUNICACIONES, CENTRO DE INTERNET ANABEL, MUNDO COMMUNICATION, JC INTERNET, RG INTERNET, CENTROCOM, Y FARMACIA DOMÍNGUEZ.**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] *h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *“quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *“d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción”, “h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red”; e “i)La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo”*;

CONSIDERANDO: Que las inspecciones realizadas en varios Centros de llamadas e Internet han determinado que se trata de empresas revendedoras de servicios de telecomunicaciones que no han cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro Especial del **INDOTEL**, establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en

Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: "*Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos*";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que la denuncia tiene su origen en la venta desautorizada e ilegal de servicios de telecomunicaciones ofrecidos por personas ajenas a las concesionarias registradas en el **INDOTEL** y que se hacen pasar por empleados de esas empresas, los cuales deberán ser inspeccionados en sus respectivos domicilios para establecer las responsabilidades que pudieran tener en la comisión de faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que los centros de llamadas e Internet **CENTRO DE INTERNET ALMONTE, A Y R COMUNICACIONES, CENTRO DE INTERNET ANABEL, MUNDO COMMUNICATION, JC INTERNET, RG INTERNET, CENTROCOM** y **FARMACIA DOMÍNGUEZ** han venido ofertando la reventa de minutos para llamadas y servicio de Internet en la provincia Santiago, en franca violación a las disposiciones legales que exigen la obtención de una Inscripción en un Registro Especial, ofreciéndolas por demás en un precio deprimido, muy por debajo del promedio del mercado; que, esta actitud de las empresas precedentemente citadas, ocasiona serios trastornos y perjuicios al régimen

de libre competencia en el sector de las telecomunicaciones y a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, toda vez que los infractores participan de manera desleal en el intercambio comercial existente, al lograr ahorros y economías en sus operaciones producto de una operación ilícita; que, asimismo, dicha participación ilegal y, como tal, no supervisada por las autoridades correspondientes, se traduce en la indefensión de los usuarios ante los posibles abusos que la operación ilegal de estas empresas podría acarrear;

CONSIDERANDO: Que la tendencia moderna del Derecho de las Telecomunicaciones persigue la igualdad en el derecho de acceso al mercado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la legislación que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que *“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”*

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie y ante los indicios encontrados, procede ordenar a los funcionarios de inspección del **INDOTEL** realizar las inspecciones requeridas en los lugares previamente localizados donde han sido detectadas las instalaciones para servicios de telecomunicaciones, que les permitan comprobar, al momento de la inspección, la comisión flagrante de faltas contrarias a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información y comunicación y su contenido, así como la prevención y sanción de los delitos contra éstos o cualquiera de sus componentes o los cometidos mediante el uso de dichas tecnologías en perjuicio de personas físicas o morales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley No. 53-07 define como Delito de Alta Tecnología *“Aquellas conductas atentatorias a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relacionadas con los sistemas de información. Se entenderán comprendidos dentro de esta definición los delitos electrónicos, informáticos, telemáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley No. 53-07 establece que el Ministerio Público contará con una dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en dicha ley;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie se hace necesaria la inspección en los domicilios de las personas señaladas como posibles infractores de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y de la Ley No. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, con el auxilio del Ministerio Público;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; y la Ley No. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTAS: Las reiteradas denuncias elevadas por las empresas **Mundo 1 Telecom, S. A.** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**;

VISTOS: Los Reportes de Comprobación Técnica emitidos por la Gerencia de Inspección, de fechas 30 de noviembre de 2007 y 13 de febrero de 2008, respectivamente;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente administrativo de que se trata;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, actuando previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inspección, clausura provisional e incautación, si ha lugar, de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones encontrados en los respectivos domicilios y oficinas comerciales de los señores **ANGEL SILVERIO SOSA** y **JUAN JOSE UREÑA** indicados a continuación en sus respectivas direcciones, dentro de la provincia de Santiago, a saber:

- 1) Calle San Luis Gonzaga No. 57, Barrio Pekín, Santiago
- 2) Calle 1era. No. 1, Cruce de Mari López, Barrio Pekín, Santiago;

PÁRRAFO: Las referidas actuaciones se disponen, en virtud de que se presume la de faltas muy graves establecidas en el artículo 105, literal (d) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR la clausura de las instalaciones y suspensión de las operaciones de los Centros de Llamadas e Internet conocidos como **CENTRO DE INTERNET ALMONTE, A Y R COMUNICACIONES, CENTRO DE INTERNET ANABEL, MUNDO COMMUNICATION, JC INTERNET, RG INTERNET, CENTROCOM** y **FARMACIA DOMÍNGUEZ**, por la operación de los mismos sin contar con la debida autorización de este órgano regulador.

PÁRRAFO: En aquellos casos en que los negocios citados en este ordinal lleven a cabo otras actividades comerciales, las mismas no serán perturbadas por esta resolución, la cual sólo abarca lo relativo a la prestación sin autorización de servicios de telecomunicaciones.

TERCERO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a los Centros de Llamadas e Internet mencionados en el Ordinal Primero de la presente resolución, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, ante la comisión de faltas muy graves.

CUARTO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, para proceder a la clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos encontrados en las direcciones enunciadas en el Ordinal Primero de la presente resolución, así como solicitar el auxilio del Departamento de Investigaciones y Crímenes de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), ante la posibilidad de la comisión de delitos de alta tecnología, contemplados en la Ley No. 53-07.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

SEXTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes si ha lugar, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en treinta (30) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo